



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2014-PI/TC

LIMA

CINCO MIL CIUDADANOS (ARTICULO  
203 INCISO 5 DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DEL PERU) Representado(a) por  
EDUARDO ALBERTO JOO GARFIAS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2016

**VISTO**

El escrito de fecha 1 de junio de 2016, presentado por el Colegio de Contadores Públicos del Perú, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por este Tribunal; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El artículo 121, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional establece que tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar un concepto o subsanar error material u omisión en que hubiese incurrido, en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación.
2. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, el Colegio de Contadores Públicos del Perú solicita que se aclare la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 de este Tribunal, en lo concerniente a si subsiste o no la aplicación de lo establecido en el primer y tercer párrafo del artículo 5 de la Ley 29720.
3. Sobre el particular, resulta evidente que en el caso de las solicitudes de aclaración de una sentencia recaída en un proceso de inconstitucionalidad, cuando estas no se efectúan de oficio, es preciso que el pedido sea formulado por quien haya sido parte en el proceso, condición que no concurre en el presente caso, por lo que la aclaración planteada deviene en improcedente.
4. No obstante ello, cabe indicar que la sentencia expedida por este Tribunal es bastante clara al establecer en su parte resolutive que se declara la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en su totalidad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00009-2014-PI/TC

LIMA

CINCO MIL CIUDADANOS (ARTICULO  
203 INCISO 5 DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DEL PERU) Representado(a) por  
EDUARDO ALBERTO JOO GARFIAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por el Colegio de Contadores Públicos del Perú.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2014-PI/TC

LIMA

CINCO MIL CIUDADANOS Representados por  
EDUARDO ALBERTO JOO GARFIAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente proceso de inconstitucionalidad interpuesto por cinco mil ciudadanos contra el artículo 5 de la Ley N° 29720, si bien concuerdo con el extremo del auto que declara improcedente el pedido de aclaración formulado por el Colegio de Contadores Públicos del Perú, discrepo muy respetuosamente de lo señalado por mis colegas en el fundamento 3 de la parte considerativa

Las razones que sustentan mi posición se resumen, básicamente, en lo siguiente:

1. Mediante pedido formulado con fecha 1 de junio del 2016 el de Contadores Públicos del Perú, solicita se aclare la sentencia emitida por nuestro Colegiado con fecha 4 de marzo del 2016 en lo concerniente a si subsiste o no la aplicación de lo establecido en el primer y tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29720.
2. La resolución emitida, si bien declara improcedente el citado pedido de aclaración, tras considerar que se ha declarado en su totalidad la inconstitucionalidad de la norma impugnada, postura que efectivamente es correcta, sin embargo argumenta en su fundamento 3 que la entidad peticionante no tiene la condición de parte en el presente proceso, lo cual considero innecesario y totalmente opinable.
3. En efecto, como lo sostuve en su momento a través del voto singular emitido con motivo de la resolución recaída en el Expediente N° 0022-1996-PI/TC, el proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alícuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Norma Suprema de la República.
4. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: “la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una actio popularis: así, el tribunal constitucional estaría obligado a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2014-PI/TC

LIMA

CINCO MIL CIUDADANOS Representados por  
EDUARDO ALBERTO JOO GARFIAS

proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular” (KELSEN, Hans: “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional”. En *Ius Et Veritas*, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38.); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, apersonarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.

5. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, dismantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
6. Nuestra Constitución ha ido avanzado, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura de acceso al proceso de inconstitucionalidad.
7. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: “Admitida la demanda, y atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia.”. Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso sólo termina con sentencia.
8. Al respecto, debe llamar nuestra atención lo establecido en el artículo 54 del mismo código adjetivo constitucional, que, si bien refiriéndose al amparo, pero revelando el espíritu del legislador, establece que “Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00009-2014-PI/TC

LIMA

CINCO MIL CIUDADANOS Representados por  
EDUARDO ALBERTO JOO GARFIAS

litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.

9. Nótese que para el legislador la existencia de interés jurídicamente relevante habilita el apersonamiento como litisconsorte facultativo y abre la posibilidad de su incorporación como tal en el proceso de amparo; proceso que no tiene el carácter rigurosamente público que sí posee el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, que si para un proceso en el cual se invoca la afectación de un derecho fundamental por parte de la persona afectada, si se ha previsto la figura del litisconsorte facultativo, por lógica elemental y por aplicación extensiva de dicho artículo, en el marco de los fines de los procesos constitucionales y los principios procesales que los informan, en un proceso de la envergadura y trascendencia del de inconstitucionalidad, con mucha mayor razón y justificación es admisible la intervención litisconsorcial facultativa, en cualquier etapa del proceso, incluyendo la etapa de ejecución.
10. Por lo anteriormente expuesto, el Colegio de Contadores Públicos del Perú ostenta legitimidad para formular pedidos o solicitudes de aclaración.

**S.**

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET CTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2014-PI/TC

LIMA

CINCO MIL CIUDADANOS, representados  
por EDUARDO ALBERTO JOO GARFIAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me adhiero el fundamento de voto de mi colega Espinosa-Saldaña Barrera, pues también considero que los terceros incorporados al proceso de inconstitucionalidad, eventualmente, podrían tener derecho a presentar solicitudes de aclaración.

Sin embargo, puesto que el Colegio de Contadores del Perú no ha participado en el proceso bajo ningún título, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** su pedido.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2014-PI/TC

LIMA

CINCO MIL CIUDADANOS (ARTÍCULO  
203 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL PERÚ) Representado(a) por  
EDUARDO ALBERTO JOO GARFIAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en el sentido de lo resuelto, en mérito a que considero que la sentencia es bastante clara sobre qué disposición declara inconstitucional y con qué alcances lo hace.

Por otra parte, respetuosamente no comparto el criterio mediante el cual solamente las partes pueden pedir aclaración. En efecto, considero que en determinados casos otros intervinientes en el proceso también pueden hacerlo, como sería el caso del partícipe por ejemplo. Curioso resulta, en ese sentido, por incidir en un punto particular, permitir que se incorpore a alguien a un proceso por su conocimiento calificado en una materia (el partícipe), pero luego, obviando la misma calificación que se le ha reconocido, no se le habilite la oportunidad de presentar un pedido de aclaración si asume que algún aspecto de una resolución no ha sido plasmado con la debida claridad, y máxime cuando con ello parece desconocerse las implicancias de algún importante elemento de juicio.

Estamos, pues, ante un tema sobre el cual, buscando un mejor ejercicio de nuestras labores, convendría reflexionar y, eventualmente, pasar a realizar algunas importantes precisiones.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Rotatoria  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL